



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N°110-2021-MTPE/2/14

Lima, 20 ENE. 2021

VISTOS:

El recurso de revisión presentado con fecha 13 de julio de 2020 por medio del cual **MARCO ANTONIO VIGO ROJAS** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000031-2020-GRC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 19027-2020.

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000031-2020-GRC, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca) declara improcedente el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca (en adelante, DPSC de la DRTPE Cajamarca) que Desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

¹ Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR², la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región de Cajamarca, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Cajamarca, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

2) Sobre el recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA

La Empresa, mediante el escrito de Vistos, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000031-2020-GRC, en base a los siguientes argumentos:

² DECRETO SUPREMO N° 017-2012-TR

Artículo 4°.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro.

(...)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

- 2.1. La Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC no fue válidamente notificada, pues han señalado como dirección electrónica el correo: notariavigo@hotmail.com; sin embargo, no se notificó a este correo electrónico y la DRTPE de Cajamarca no hizo constar que hayan recibido la notificación, para que esta pueda surtir sus efectos.
- 2.2. De forma extraoficial tomaron conocimiento de la notificación en fecha 08 de junio de 2020, pues la notificación sí llegó al correo electrónico de un colaborador del centro de trabajo.

3) Análisis del caso concreto

3.1. Sobre la validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC.

Respecto a la notificación de actos administrativos durante el Estado de Emergencia Sanitaria, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece lo siguiente:

“Segunda. Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.
3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica”. (subrayado añadido).

Por lo cual, durante el Estado de Emergencia Sanitaria la notificación de los actos administrativos se realiza por correo electrónico u otro medio digital, para lo cual, los administrados deben indicar una dirección electrónica en la primera comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa. En el caso, la Empresa señaló como dirección electrónica el correo: notariavigo@hotmail.com, por lo que conforme a la normatividad desarrollada en el párrafo anterior, la notificación dirigida a la indicada dirección de correo electrónico se entenderá válidamente realizada si fue remitida al buzón o bandeja electrónica.

De la revisión de los actuados, se aprecia una captura de pantalla del mensaje electrónico a través del cual se notificó la Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC a la Empresa, en donde se puede apreciar lo siguiente:





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Solicitud de registro 019027-2020

De : Wilson Alcantara Idrugo
<walcantara@regioncajamarca.gob.pe>

lun., 25 de may. de 2020 20:36

2 ficheros adjuntos

Asunto : Solicitud de registro 019027-2020

Para : notariavigo@hotmail.com

Para o CC : pati_along <pati_along@hotmail.com>, rooyer45@gmail.com, gabriela huaccham <gabriela.huaccham@gmail.com>, alan saenz mendoza <alan.saenz.mendoza@gmail.com>, lizeth sc 6 <lizeth_sc_6@hotmail.com>, ruizcruzadopaola@gmail.com, clau vr93 <clau.vr93@hotmail.com>, claudiavidobb@gmail.com, karen vigo16 <karen_vigo16@hotmail.com>, notariavigo@hotmail.com

Sr. Empleador:

Nos dirigimos a usted, para enviarle el Resolución Directoral N° 014-2020, sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 019027-2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores"

Atta

—
Abg. WILSON ALCÁNTARA IDRUGO
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - CAJAMARCA

— **RESOLUCION DIRECTORIAL N° 014-2020-GRCAJ-DRTPE-DPSC. - REGISTRO N° 019027-2020[F].pdf**
355 KB

— **informe OI 363-2020 vigo rojas-OK.pdf**
298 KB



Tal como se aprecia en esta imagen, la DRTPE de Cajamarca remitió la Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC y el Informe de Resultados de la orden de Inspección N° 363-2020 mediante un mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico "notariavigo@hotmail.com", la cual fue señalada por la Empresa, por lo que esta notificación electrónica se entiende válidamente realizada.

Respecto a la constancia de la notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG establece que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

En tal sentido, para que la notificación sea válida, la norma no exige que la Entidad deba recibir una respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado, ello siempre que esta constancia se genere automáticamente por la plataforma virtual utilizada para la notificación.

Al respecto, conforme a los actuados en el expediente, la notificación de la Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC fue realizada a través de una cuenta institucional de la DRTPE de Cajamarca, apreciándose de esta plataforma virtual que el mensaje electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico "notariavigo@hotmail.com" se encuentra en la bandeja de elementos enviados, confirmando con ello el correcto envío del mensaje electrónico, lo que da cuenta que la notificación fue válidamente realizada.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Ahora, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece lo siguiente: “Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.” (subrayado añadido).

El artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, prescribe que las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia.

Tal como se desarrolló en párrafos anteriores, la Resolución Directoral N° 014-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC fue válidamente notificada en fecha 25 de mayo de 2020, por lo que la Empresa podía interponer recurso de apelación hasta el 28 de mayo de 2020, pues en tal fecha vencía el plazo de tres (03) días hábiles fijado en las normas citadas; sin embargo, la Empresa presentó su recurso de apelación el 10 de junio de 2020, esto es, fuera del plazo establecido legalmente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, concluye que en la resolución venida en grado no se aprecia una interpretación incorrecta de las fuentes normativas, tales como el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el TUO de la LPAG, por lo que corresponde rechazar el recurso de revisión planteado por la Empresa.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión formulado por **MARCO ANTONIO VIGO ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000031-2020-GRC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 19027-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



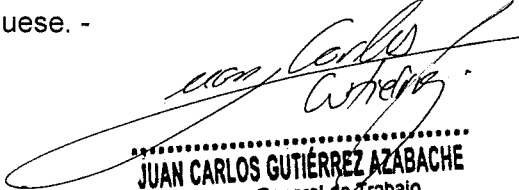
PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto
Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo